

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



PARTE OFICIAL.

Gaceta del 28 de Diciembre de 1883

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 27 de Diciembre de 1883.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucín, de los cuales resulta:

Que en 18 de Setiembre de 1877 denunció D. Joaquín Jordis y Carrera ante el Juzgado municipal de Cortes de la Frontera el hecho de haber extraído D. Pedro Forgas y Puig cierta cantidad de corcho que pertenecía al denunciante, lo cual podía constituir, á juicio del mismo, un delito de robo.

Que instruida la correspondiente causa, y presentado el escrito de calificación fiscal, el Gobernador de la provincia de Málaga requirió de inhibición al Juzgado, á instancia de Forgas, alegando las razones y haciendo las citas legales que estimó oportunas:

Que el Juzgado, después de oír por escrito al Premotor y al procesado Forgas, pero sin citar para la vista del incidente y sin celebrar dicho acto, sostuvo su jurisdicción, alegando los fundamentos que consideró convenientes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con

»señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, »declarándose competente ó incompetente ante.»

Considerando:

1.º Que el Juzgado de primera instancia de Gaucín, si bien oyó por escrito al Ministerio fiscal y al procesado, no hizo señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, ni celebró dicho acto:

2.º Que la omisión de dicho trámite constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de la Roda, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó á nombre de Doña Máxima Enguidanos un escrito en el cual, después de manifestarse que dicha señora venía en quieta y pacífica posesión desde el mes de Setiembre de 1880 de los bienes relictos al fallecimiento de su hermano D. Manuel, entre los que se encontraban una viña con olivos en sitio denominado San Pablo, y un cebadal en el punto llamado de la Fuente de la Teja, término de Villalgordo, se añadió que esas dos fincas, que estaban libres de todo gravamen real, habían sido embargadas y anunciada su venta por el Ayuntamiento de dicho pueblo á consecuencia de un expediente administrativo instruido para hacer efectivo un crédito que resultaba contra D. Juan Bautista Enguidanos, y se concluía solicitando

del Juzgado la suspensión de los acuerdos de la Corporación municipal relativos á las expresadas fincas, haciéndose la protesta de presentar la oportuna demanda dentro de los 30 días que al efecto concede la ley Municipal:

Que el Juzgado dictó una providencia mandando suspender los acuerdos del Ayuntamiento de Villalgordo del Júzar y la subasta de las dos fincas en cuestión, entendiéndose que la suspensión no se consideraría definitiva sino con la presentación de la demanda dentro del término de 30 días:

Que emplazado el Ayuntamiento de Villalgordo, el Gobernador de la provincia de Albacete, á instancia de aquella Corporación municipal, requirió de inhibición en 21 de Abril de 1882 al Juzgado, fundándose en que el Ayuntamiento referido había acordado hacer efectivas las existencias correspondientes á los años de 1874 á 75 y 1878 á 79, que obran en poder de los respectivos depositarios, entre los cuales se encontraba D. Manuel Enguidanos, acuerdo que había sido confirmado por la Junta municipal; en que el Ayuntamiento había requerido de pago á los deudores, y no habiendo éstos satisfecho sus débitos procedió al embargo, tasación y anuncio de subasta de bienes de la propiedad de aquellos; en que el Ayuntamiento había obrado dentro del círculo de sus atribuciones y en uso de su perfecto derecho al tomar los acuerdos de que se ha hecho mérito; en que la naturaleza del asunto de que se trataba no autoriza la presentación de una demanda ante la jurisdicción ordinaria por versar sobre procedimientos puramente administrativos que han de seguirse por la vía de apremio; en que habiendo hecho su reclamación Doña Máxima Enguidanos, en concepto de heredera de su hermano D. Manuel, tiene responsabilidad transmitida para con la Hacienda municipal, y por consiguiente no procedía su demanda,

puesto que ésta solo sería admisible si hubiese sido interpuesta por un tercero que ninguna responsabilidad tuviera con la Hacienda por obligación ó gestión propia ó transmitida, y por último, que el asunto es de la exclusiva competencia de la Administración. El Gobernador citaba los artículos 152 y 172 de la ley Municipal; el art. 1.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869; el art. 286 de la ley orgánica del Poder judicial y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que después de acordar el Juzgado dos veces que no había lugar á tramitar la competencia por no estar propuesta en forma, y remitido los autos y el expediente gubernativo al Consejo de Estado, se dispuso por Real orden de 19 de Abril del corriente año, de conformidad con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia, que se devolvieran los autos al Juzgado para que éste se declarara competente ó incompetente cumpliendo en todas sus partes el reglamento de 25 de Setiembre de 1863, después de lo cual el Gobernador debería insistir ó desistir en legal forma:

Que recibidos los autos en el Juzgado, se hizo constar por una diligencia que Doña Máxima Enguidanos había presentado demanda en 29 de Abril de 1882, ó sea dentro de los 30 días siguientes á la providencia en que se dispuso la suspensión de los acuerdos del Ayuntamiento de Villalgordo; y transmitido el incidente, sostuvo el Juez su jurisdicción alegando que la competencia estuvo mal formada tanto por no haberse citado en el oficio de requerimiento el texto de la disposición en que el Gobernador se apoyaba para reclamar el conocimiento del asunto, cuanto porque debía haber esperado á que éste se hiciera contencioso; que la demandante había acudido á los Tribunales por creer lastimados sus derechos civiles, como lo estaban por

los acuerdos del Ayuntamiento, en el hecho de haberse embargado las fincas sin oír á la interesada, ni dar la conocimiento del expediente, como debió haberse verificado; y por último, que tratándose de una cuestión que versa sobre derechos civiles el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia. El Juzgado citaba los artículos 58, 60 y 63 del Reglamento de 22 de Setiembre de 1863 y el 72 de la ley Municipal.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el siguiente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 57 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863 «según el cual, el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiéndose un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio.»

Visto el art. 172 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.»—«El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el artículo 170, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.»—«Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspensión levantada de derecho y consentido de acuerdo.»

Considerando:

1.º Que al requerir el Gobernador al Juzgado cumplió lo dispuesto en el art. 57 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, puesto que citó expresamente los textos de las disposiciones en los cuales se apoyaba para estimar que el conocimiento del asunto correspondía á la Administración:

2.º Que es condición necesaria para que el conflicto pueda ser planteado, y por consiguiente resuelto, la de que el Juez ó Tribunal requerido se halle entendiéndose en un negocio determinado:

3.º Que no puede decirse que el Juzgado se hallara conociendo del

asunto objeto de la reclamación de Doña Máxima Enguidanos al ser requerido de inhibición en 21 de Abril de 1882, toda vez que las diligencias entonces incoadas por la interesada versaban únicamente sobre la inspección interina de los acuerdos del Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar:

4.º Que la mencionada suspensión solo podía tener carácter de provisional, y así se decretó por el Juzgado quedando levantada de derecho si la parte actora no presentaba su demanda dentro del plazo de 30 días que al efecto concede la ley Municipal:

5.º Que interpuesta la referida demanda, el asunto principal ha de ventilarse en el pleito por ella promovido, discutiéndose y fallándose sobre la validez de los acuerdos del Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar: y ese litigio es el en que debe promoverse el conflicto, caso de estimarlo así la Autoridad gubernativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha lugar á decidir esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Gregorio Jimenez y Ruiz, Presidente que ha sido de varias Audiencias, y de conformidad además con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y con los honores de Magistrado del Tribunal Supremo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Aureliano Linares Rivas.

Accediendo á lo solicitado por D. Dionisio Silva Villaronte, Juez de primera instancia de Madrid, cesante, y de conformidad además con lo prevenido en el art. 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos

ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Aureliano Linares Rivas.

Ministerio de la Gobernación.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito helénico D. Constantino Calavrenzo la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes; con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito italiano D. Salvador Penzato y Figlionini la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el registro civil.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito francés D. Juan Alberto Escassut y Brand la nacionalidad española

que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

Ministerio de Ultramar.

REAL DECRETO.

Para establecer las debidas condiciones de reciprocidad entre el comercio de la isla de Cuba y el de los Establecimientos Unidos, y sin perjuicio de lo que se resuelva al redactar los Aranceles en estudio para la expresada isla, procurando con urgencia fundar sólida y equitativamente nuestras relaciones mercantiles con aquella República, y armonizar todos los intereses, de conformidad con lo informado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, á propuesta del Ministro de Ultramar y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en derogar el art. 5.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1867, en que se disponía que las mercancías procedentes de los Estados Unidos conducidas en bandera española pagaran á su importación en la isla de Cuba los derechos señalados en el Arancel á las mismas mercancías en bandera extranjera, cuya medida en, ezará á regir á los 30 días de publicado este decreto por los Consules y Viceconsules de España en los periódicos oficiales de las respectivas localidades.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Estanislao Suárez Inclán.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruido á instancia de D. Sebastián Muñoz Yergo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Marchena á inscribir una escritura de préstamo, pendiente en

este Centro en virtud de alzada pe dicho funcionario:

Resultando que por escritura autorizada en Madrid por D. Cipriano Pérez Alonso el día 23 de Abril del corriente año, el Banco Hipotecario de España prestó una cantidad á D. Sebastián Muñoz y Yergo, el cual afianzó con hipoteca su devolución, consignándose además en el contrato que Doña Javiera Rey y Castillo, esposa del prestatario, posponía la hipoteca tácita legal que tenía constituida por sus apuraciones matrimoniales y colocaba al Banco en primer lugar, con arreglo al párrafo segundo del art. 4.º de la Ley de 17 de Julio de 1877:

Resultando que presentado este documento en el Registro de la propiedad de Marchena, no admitió el Registrador su inscripción «porque atendida la naturaleza y trascendencia del acto celebrado por Doña Francisca Javiera Rey y Castillo que relaciona con el contrato de préstamo otorgado por su marido D. Sebastián Muñoz y Yergo, no puede estimarse válida la obligación, como opuesta á determinadas prescripciones de la Ley Civil é Hipotecaria y á la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, según su sentencia de 3 de Diciembre de 1881, cuyo defecto insubsanable impide, etc.»

Resultando que D. Sebastián Muñoz Yergo promovió recurso gubernativo contra la calificación mencionada y pidió quedase sin efecto, fundado en que si bien con arreglo á la antigua Ley Hipotecaria las mujeres casadas con anterioridad al 1.º de Enero de 1863 (en cuyo caso se encuentra Doña Francisca Javiera Rey) tenían una hipoteca tácita legal sobre los bienes de sus maridos, que no podía extinguirse á no ser que se sustituyera con una hipoteca especial, ó así se acordara en el juicio de liberación, tal precepto no está en vigor desde que el art. 4.º de la Ley de 17 de Julio de 1877, sometió á esas hipotecas, en cuanto á su extinción, subrogación, reducción y posposición, á las mismas reglas que habían sido establecidas para las posteriores el planteamiento del actual sistema hipotecario; y en que prescindiendo de que un solo fallo del Tribunal Supremo no forma jurisprudencia, el que el Registrador invoca en su nota no tiene aplicación al presente caso, pues en él se trataba de una mujer casada con anterioridad á 1863 que renunciaba su hipoteca tácita en época en que por no haber sido reformada la Ley Hipotecaria por la de 17 de Julio de 1877 podía dudarse si era válida esa renuncia:

Resultando que oído el Registrador de Marchena informó que tiene perfecta aplicación al caso lo resuelto en la sentencia del Tribunal Su-

premo de 3 de Diciembre de 1881 que declaró nula la renuncia que con motivo de un préstamo al marido, haga la mujer de la prelación de dote ó hipoteca general que le corresponda sobre los bienes hipotecados á la seguridad del préstamo; que semejante doctrina se funda en que la renuncia hecha con tales circunstancias equivale á la fianza prohibida por la Ley 61 de Toro, que aunque aquel acto de renuncia hubiera tenido lugar despues del 17 de Julio de 1877 el fallo del Tribunal Supremo hubiera sido idéntico, porque en el novísimo art. 355 de la Ley Hipotecaria se hace una referencia al 188 de la misma, que prueba que la renuncia en cuestión son válidas tan solo cuando por ellas no se infringe ninguna disposición legal vigente; que mediante la proposición consentida por Doña Francisca Javiera Rey, el Banco Hipotecario ha aumentado su garantía, lo cual, llámese ó no fianza, puede originar á aquella los mismos perjuicios que en casos tales trató de evitar la mencionada Ley 61 de Toro, y como donde hay la misma razón debe existir idéntica disposición de derecho, el precepto de aquella ley debe regir el contrato que ha motivado este recurso, sin lo cual se eludiría de un modo indirecto la prohibición que enacontiene, que si con arreglo á los artículos 108 y 155 de ley Hipotecaria no es lícito gravar ni ceder la hipoteca legal, tampoco ha de ser permitido posponerla, pues de otra suerte sería ilusoria la protección que á las mujeres, á los menores y á los incapacitados ha dispensado el Legislador; que la sola voluntad de la mujer casada no es bastante para extinguir, subrogar, reducir ó posponer su hipoteca legal pues en otro caso incurriríamos en el error de aceptar como permitida dentro de una misma Ley, la posibilidad de realizar por medio de una de sus disposiciones lo que por otras aparece prohibido; que aun admitiendo hipotéticamente que la posposición de la hipoteca legal fuese válida, tampoco sería inscribible el documento en cuestión porque el artículo 355 de la Ley Hipotecaria, en relación con el 188 de la misma, y por tanto con el 132 del Reglamento, han establecido que cuando se gravan bienes afectos á hipoteca tácita legal se observen ciertas formalidades que no resultan ahora cumplidas, pues ni se hace constar que la Doña Francisca Javiera Rey haya consentido expresamente en el gravamen constituido por su marido, ni se saca á salvo el derecho de aquella para poder exigirle una hipoteca especial:

Resultando que el Juez delegado dejó sin efecto la nota del Registrador, y declaró inscribible el docu-

mento, entre otras razones: por su el precepto de la Ley de 17 de Julio de 1877 sería ilusorio si se estimara nula la posposición de hipoteca otorgada por Doña Francisca Javiera Rey, posposición que no puede confundirse con la fianza, porque mediante ella no se obliga dicha señora á pagar por su marido, sino que renuncia al derecho de ser reintegrada con preferencia á otros acreedores: porque la Ley 61 de Toro se opone á la libre contratación y debe interpretarse restrictivamente; y porque si bien la sentencia que cita el Registrador debe tenerse como precedente respetable, ni forma por sí sola jurisprudencia ni es aplicable á la cuestión que se debate, por referirse á un caso regido por la Ley de 1870 y no por la de 17 de Julio de 1877:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad en virtud de apelación del interesado, recayó providencia confirmatoria de la apelada:

Vista la Ley 61 de Toro.

Visto el art. 4.º de la Ley de 17 de Julio de 1877:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Febrero del corriente año.

Considerando que es inaplicable á la cuestión presente el precepto contenido en la Ley 61 de Toro, puesto que Doña Javiera Rey y Castillo no se ha impuesto la obligación de satisfacer la deuda en el caso de que no la pagare su marido, que es lo que realmente constituye el contrato de fianza y lo que fué prohibido por la mencionada Ley de Toro:

Considerando que si la Doña Javiera Rey pospuso su hipoteca legal en virtud de la escritura de 23 de Abril del corriente año, no debe perderse de vista que al consentir en ello hizo uso de un derecho que en términos bien explícitos concedió la Ley de 17 de Junio de 1877 á las mujeres casadas mayores de edad que tuvieren hipotecas tácitas anteriores al 1.º de Enero de 1863:

Considerando que en sentencia de 27 de Febrero último, posterior á la que invoca el Registrador de Marchena, ha declarado el Supremo Tribunal de Justicia que al intervenir una mujer casada en una escritura de obligación hipotecaria otorgada por su esposo para manifestar que posponía á la obligación contraída en aquel instrumento la hipoteca tácita que pudiera corresponderle por sus derechos dotales, ejecutó un acto válido y eficaz, cuyos efectos legales subsisten con arreglo á la Ley de 1876:

Considerando que si á tenor de esa doctrina, dictada para un caso idéntico al de este recurso, la proposición de la hipoteca consentida por Doña Javiera Rey es un acto válido

y eficaz, no hay duda alguna de que debe surtir todos sus efectos en el Registro de la propiedad:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada, y revocar la nota del Registrador de la propiedad de Marchena, declarando en su lugar que la escritura de 23 de Abril del corriente año no aolece del defecto que le atribuye ese funcionario, y es por tanto inscribible.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.—Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

NUM. 3074.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Administración de Contribuciones y Rentas.

Por conveniencia del servicio he dispuesto que el cambio de los efectos timbrados que deben retirarse de la circulación el día 31 del mes actual, se verifique bajo las reglas publicadas en el anuncio inserto en el *Boletín oficial* del día 8 del corriente mes, en el Almacén de efectos estancados de esta capital, todos los días á contar desde el 1.º de Enero hasta el 31 del mismo mes de sol á sol, quedando en esta parte rectificado el referido anuncio que señalaba el Estanco titulado de la Plazuela Vieja para las operaciones del canje.

Valladolid 28 de Diciembre de 1883.—El Delegado de Hacienda, Bernardo Giner.

Núm. 3078.

ADMINISTRACIÓN.
DE
PROPIEDADES É IMPUESTOS
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR

Prevenido por la Dirección general de impuestos, que por las Administraciones respectivas queden aprobadas las cuentas que están obligados á rendir los Ayuntamientos, referentes á la recaudación del impuesto de cédulas personales, que les está encomendada, del ejercicio económico de 1882 á 83, antes de concluir el semestre de ampliación del mencionado ejercicio; he acordado prevenir á las Corporaciones municipales de esta provincia que

se hallen en descubierto del cumplimiento de este servicio, verifiquen la remisión de las expresadas cuentas á esta Administración, antes del día 8 de Enero próximo venidero, en la inteligencia de que si para la expresada fecha no se hubieren recibido, los Ayuntamientos que se hallen en descubierto serán responsables del importe total de las cédulas que se les hayan entregado por los agentes recaudadores de la Sucursal del Banco de España.

Al mismo tiempo recomiendo con toda eficacia á las referidas Corporaciones municipales, el mayor celo y actividad en el repartimiento de las cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1883 á 84 y recaudación de dicho impuesto, verificando su ingreso con la brevedad posible dentro del mes de Enero próximo en esta Tesorería; y esperando que los Sres. Alcaldes empleen su especial diligencia en procurar no sea desatendido tan importante servicio.

Valladolid 29 de Diciembre de 1883.—El Administrador, Feliciano Mariño.

*Don Rafael Castellanos y Moreno,
Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.*

Por el presente edicto se cita y llama á D. Enrique de la Cámara y Argüeso, ausente y de ignorado paradero, para el juicio voluntario de testamentaria prevenido en este Juzgado á instancia de D. Marcial, Doña Juliana y Doña Tomasa de la Cámara y Argüeso, por fallecimiento de Doña Ignacia Argüeso Camaleño, viuda de D. Juan de la Cámara, vecina que fué de esta Ciudad; apercibiéndole que de no personarse en los autos en forma se seguirá en rebeldía y se le irrogarán los perjuicios consiguientes.

Dado en Valladolid á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Rafael Castellanos.—Arte mí, Leon Gervás.

NÚM. 3075.

*Alcaldía constitucional de
La Parrilla.*

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, que tengo el honor de presidir se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta población, con el sueldo anual de 125 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de veinte familias pobres y casos de oficio, pudiéndose además convenir el agraciado con las familias pudientes en número de ciento sesenta.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el preciso término de quince días á contar des-

de la fecha, pues pasado dicho plazo se proveerá.

La Parrilla á 16 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Manuel Martín.—P. S. M., Cándido de Pedro, Secretario.

NÚM. 3071,

Don Ramon Eloy Salgado y Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia del distrito Norte de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: que en el intestado del ultramarino D. Ramon Ballesteros y Albarrán, Administrador de Contribuciones y rentas que fue de esta ciudad, he dispuesto se publique el fallecimiento intestado del espresado Ballesteros y Albarrán, y que se convoquen á las personas que se consideren con derecho á la herencia, para que dentro del término de treinta días comparezcan en este Juzgado á justificarlo.

Y para general conocimiento se fija y publica este edicto en Santiago de Cuba á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres años.—Ramon E. Salgado.—Por mandado de S. S.^a, Francisco García.

NÚM. 3077.

*Ayuntamiento constitucional de
Valladolid.*

ANUNCIO.

A las doce de la mañana del día 9 del próximo Enero y en las casas Consistoriales de esta Ciudad, Negociado de Obras, tendrá lugar la subasta pública por pliegos cerrados para la construcción de una cubierta de cincuenta y seis metros de anchura y de cincuenta y seis metros de longitud en el kiosco de la Plaza mayor, cuya subasta ha de verificarse bajo la presidencia de dos Sres. Regidores, uno delegado del Excmo. Ayuntamiento y otro del Sr. Alcalde.

Durante las horas de oficina en dicho Negociado, se halla de manifiesto el expediente con su presupuesto, condiciones facultativas y económicas para que pueda ser examinado por las personas á quienes conviniere.

El tipo para la subasta es de setecientas veinte pesetas: la fianza para ser licitador es de treinta y seis pesetas que se aumentará hasta setenta y dos por el rematante, devolviéndose al que no lo fuese y al que lo fuese, tan pronto como sean aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento la recepción y liquidación de la obra.

Los pagos se harán una vez aprobada por la Corporación municipal la recepción definitiva y previo certificado del Arquitecto municipal

No se admitirá proposición que no se ajuste al siguiente

Modelo de proposición.

D. acepta el presupuesto y pliego de condiciones para cubrir con zinc el kiosco de la Plaza de la Constitución comprometiéndose á ejecutar dicha obra con la baja de tanto por ciento (en letra) en el tipo de subasta.

Fecha y firma.

Valladolid 27 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, José S. Estival.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL DE PRÁCTICA CRIMINAL

QUE CONTIENE EL
PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS
DE FALTAS

Y DILIGENCIAS PREVENTIVAS DE LOS SUMARIOS

EN QUE PUEDEN INTERVENIR

LOS JUZGADOS MUNICIPALES

por

DON FERMIN ABELLA,

Abogado y Director del periódico

Acaba de ponerse á la venta la quinta edición de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, y demás disposiciones novísimas que con esa materia tienen relación.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el libro 3.º del Código penal, prescribe las penas correspondientes.

Las circunstancias de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestran su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 14.

ALMANAQUE MUNICIPAL

PARA EL AÑO BISIESTO DE

1884

PUBLICADO POR LA REDACCIÓN DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS
Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Acaba de ponerse á la venta este utilísimo librito que contiene el Calendario astronómico-religioso, una guía de los principales servicios periódicos que han de llenar los Ayun-

tamientos y Juzgados municipales, las bases para la carrera y asociación de los Secretarios de Ayuntamiento acordadas por la Asamblea celebrada en esta corte en Mayo del corriente año y una sección literaria formada por varios artículos y poesías de distinguidos escritores.

Un volumen de 150 páginas en 8.º mayor.

Su precio una peseta en toda España.

Los pedidos á la Imprenta, Librería y Encuadernación de Leonardo Miñon, Acera, número 12.

EL

DERECHO MUNICIPAL.

CONTIENE

Breve reseña histórica del Municipio bajo sus distintas fases, desde la época de los romanos hasta nuestros días.

Ley municipal de la península, Cuba y Puerto-Rico, presentada en cuadros sinópticos.

Jurisprudencia establecida en la aplicación de las mismas, en sus diferentes casos;

y disposiciones referentes á su planteamiento de las provincias vascongadas.

PUNTOS DE VENTA.

En la Diputación provincial y en la imprenta de este periódico.—Acera de San Francisco 12.

PRECIO 5 PESETAS.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico oficial calle del Perú, número 17, se hallan de venta cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos, como también los que se encarguen particulares.

Imprenta, Librería y Fábrica

DE LIBROS RAYADOS DE

LEONARDO MIÑON,

Acera de San Francisco 12.

Esta casa tiene un gran surtido en libros rayados de papel de hilo para libros Parroquiales y para los Secretarios de Ayuntamiento, y se hacen como los deseen, con economía y prontitud.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernación y Libros rayados

DE LEONARDO MIÑON,

Despacho Acera de San Francisco núm. 12

Talleres, Perú 17 duplicado.